REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar,

REFERENCIA: RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00153-00. Demanda ordinaria laboral presentada por **CARLOS ARTURO RIVEIRA ZULETA,** contra **LA IGLESIA COMUNIDAD EVANGELICA EBENEZER.**

ASUNTO: Definir admisión demanda

AUTO

En auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2021, notificada por estado el siete (7) de abril del presente año, se devolvió la presente demanda, por adolecer de algunos defectos de forma.

La parte demandante, dentro del término legal, subsanó las objeciones indicadas en la providencia e integró las correcciones en un nuevo escrito de demanda, tal como se le ordenó, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S., por consiguiente se admitirá y se ordenará y se ordena notificar el auto admisorio al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por **CARLOS ARTURO RIVEIRA ZULETA,** identificado con CC. N°. 80.415.875 contra **LA IGLESIA COMUNIDAD EVANGELICA EBENEZER,** identificada con NIT 892.300.787.1, désele el trámite del procedimiento de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a **LA IGLESIA COMUNIDAD EVANGELICA EBENEZER,** por conducto de su representante legal EVER AMAYA ZUMALAVE o quien haga sus veces, al correo electrónico: iglesiacomunidadebenezer@hotmail.com, envíesele copia de la demanda, para que contesten dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Se ordena a las partes darle cumplimiento, al Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El Secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 115

0 2 DIC 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar,

REFERENCIA: RADICACION 20001-31-05-001-**2021-00243-00.** Demanda ordinaria laboral presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contra **JOSE RAMÓN NIEVES BALLESTEROS**

ASUNTO: Definir admisión demanda

A U T O

CONSIDERACIONES

Por medio de auto Radicado 2020-00237-00 con fecha de nueve (9) de septiembre de 2021 el tribunal administrativo del Cesar, rechazó la presente demanda, por falta de competencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019 y ordenó remitirla a la oficina judicial del Distrito de Valledupar, para ser sometida a reparto entre los jueces laborales en turno, y avoquen el conocimiento del caso según corresponda.

El numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, establece que: "*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*" Adicionalmente, el art. 11 CPTSS, establece que: "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. Atendiendo a lo anterior, el competente para conocer en principio de esta controversia es el Juez Laboral del Circuito, sin embargo, este proviene de un proceso administrativo, la cual fue presentada de acuerdo a los lineamientos previstos para dicha jurisdicción, y no como una demanda ordinaria laboral en la que deben cumplirse algunos requisitos indicados en los artículos: 25, 25ª y 26 del CPTSS. Por tanto, es pertinente ordenarle a la parte actora que adecue el libelo allegado a una demanda ordinaria laboral teniendo en cuenta lo establecido en los artículos mencionados anteriormente.

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art, 25 numeral 7 que ordena presentar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, es decir debidamente separados y ordenados, debido a que el hecho **4°,** incluye fundamentos de derecho; el hecho **6°,** contiene una tabla que no permite inferir lo argumentado por el actor.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6° ibídem, ordena expresarlas con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumplen las pretensiones, **1ª y 2ª** no son correctas, ya que contienen hechos a probar.

Además, en el acápite de la cuantía contiene tablas las cuales no permiten inferir con exactitud lo argumentado por el demandante y adicionalmente, la jurisdicción y competencia debe ser corregida para darle tramite de un proceso ordinario laboral.

Por último, no cumple el demandante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020 que adicionó como requisito la constancia de envió de traslado de la presentación electrónica de la demanda a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contra **JOSE RAMON NIEVES BALLESTEROS,** por las razones antes expuestas

TERCERO: Concédase el termino de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconózcase personería a la Doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, abogada titulada con CC. N°. 32.709.957 expedida en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, y portadora de la T.P N°. 102.786 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 115

0 2 DIC 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar,

REFERENCIA: RADICACION 20001-31-05-001-**2021-00286-00.** Demanda ordinaria laboral presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contra **MILTON JOSE SIERRA SANCHEZ**

ASUNTO: Definir admisión demanda

A U T O
CONSIDERACIONES

Por medio de auto Radicado 2021-00191-00 con fecha de dieciséis (16) de septiembre de 2021 el tribunal administrativo del Cesar, rechazó la presente demanda, por falta de competencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019 y ordenó remitirla a la oficina judicial del Distrito de Valledupar, para ser sometida a reparto entre los jueces laborales en turno, y avoquen el conocimiento del caso según corresponda.

El numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, establece que: "*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*" Adicionalmente, el art. 11 CPTSS, establece que: "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. Atendiendo a lo anterior, el competente para conocer en principio de esta controversia es el Juez Laboral del Circuito, sin embargo, este proviene de un proceso administrativo, la cual fue presentada de acuerdo a los lineamientos previstos para dicha jurisdicción, y no como una demanda ordinaria laboral en la que deben cumplirse algunos requisitos indicados en los artículos: 25, 25ª y 26 del CPTSS. Por tanto, es pertinente ordenarle a la parte actora que adecue el libelo allegado a una demanda ordinaria laboral teniendo en cuenta lo establecido en los artículos mencionados anteriormente.

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6° ibídem, ordena expresarlas con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumplen las pretensiones, **1ª** no es correcta ya que contiene un hecho a probar, **2ª** no separa debidamente lo exigido conforme al reintegro de lo pagado con ocasión al reconocimiento de la pensión de invalidez, además contiene fundamentos de derecho.

Además, en el acápite de la cuantía contiene tablas las cuales no permiten inferir con exactitud lo argumentado por el demandante y adicionalmente, la jurisdicción y competencia debe ser corregida para darle tramite de un proceso ordinario laboral.

Por último, no cumple el demandante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020 que adicionó como requisito la constancia de envió de traslado de la presentación electrónica de la demanda a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contra **MILTON JOSE SIERRA SANCHEZ,** por las razones antes expuestas

TERCERO: Concédase el termino de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconózcase personería a la Doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, abogada titulada con CC. N°. 32.709.957 expedida en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, y portadora de la T.P N°. 102.786 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 115

02 DIC 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar,

REFERENCIA: RADICACION 20001-31-05-001-**2021-00283-00.** Demanda ordinaria laboral presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contra **ARMANDO VIDES CASTRO**

ASUNTO: Definir admisión demanda

A U T O
CONSIDERACIONES

Por medio de auto Radicado 2020-00619-00 con fecha de diecinueve (19) de agosto de 2021 el tribunal administrativo del Cesar, rechazó la presente demanda, por falta de competencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019 y ordenó remitirla a la oficina judicial del Distrito de Valledupar, para ser sometida a reparto entre los jueces laborales en turno, y avoquen el conocimiento del caso según corresponda.

El numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, establece que: "*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*" Adicionalmente, el art. 11 CPTSS, establece que: "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. Atendiendo a lo anterior, el competente para conocer en principio de esta controversia es el Juez Laboral del Circuito, sin embargo, este proviene de un proceso administrativo, la cual fue presentada de acuerdo a los lineamientos previstos para dicha jurisdicción, y no como una demanda ordinaria laboral en la que deben cumplirse algunos requisitos indicados en los artículos: 25, 25ª y 26 del CPTSS. Por tanto, es pertinente ordenarle a la parte actora que adecue el libelo allegado a una demanda ordinaria laboral teniendo en cuenta lo establecido en los artículos mencionados anteriormente.

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6° ibídem, ordena expresarlas con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumplen las pretensiones, **1ª** no es correcta ya que contiene un hecho a probar, **2ª** no separa debidamente lo exigido conforme al reintegro de lo pagado con ocasión al reconocimiento de la pensión de invalidez, además contiene fundamentos de derecho.

Además, en el acápite de la cuantía contiene tablas las cuales no permiten inferir con exactitud lo argumentado por el demandante y adicionalmente, la jurisdicción y competencia debe ser corregida para darle tramite de un proceso ordinario laboral.

Por último, no cumple el demandante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020 que adicionó como requisito la constancia de envió de traslado de la presentación electrónica de la demanda a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contra **ARMANDO CASTRO VIDES** por las razones antes expuestas

TERCERO: Concédase el termino de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconózcase personería a la Doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, abogada titulada con CC. N°. 32.709.957 expedida en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, y portadora de la T.P N°. 102.786 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO
ELECTRÓNICO
No. 115

02 DIC 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar,

REFERENCIA: RADICACION 20001-31-05-001-**2021-00287-00.** Demanda ordinaria laboral presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contra **FERNEY MOLINA PERALTA**

ASUNTO: Definir admisión demanda

A U T O

CONSIDERACIONES

Por medio de auto Radicado 2020-00715-00 con fecha de veintisiete (16) de septiembre de 2021 el tribunal administrativo del Cesar, rechazó la presente demanda, por falta de competencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019 y ordenó remitirla a la oficina judicial del Distrito de Valledupar, para ser sometida a reparto entre los jueces laborales en turno, y avoquen el conocimiento del caso según corresponda.

El numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, establece que: "*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*" Adicionalmente, el art. 11 CPTSS, establece que: "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. Atendiendo a lo anterior, el competente para conocer en principio de esta controversia es el Juez Laboral del Circuito, sin embargo, este proviene de un proceso administrativo, la cual fue presentada de acuerdo a los lineamientos previstos para dicha jurisdicción, y no como una demanda ordinaria laboral en la que deben cumplirse algunos requisitos indicados en los artículos: 25, 25ª y 26 del CPTSS. Por tanto, es pertinente ordenarle a la parte actora que adecue el libelo allegado a una demanda ordinaria laboral teniendo en cuenta lo establecido en los artículos mencionados anteriormente.

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6° ibídem, ordena expresarlas con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumplen las pretensiones, **1ª** no es correcta ya que contiene un hecho a probar, **2ª** no separa debidamente lo exigido conforme al reintegro de lo pagado con ocasión al reconocimiento de la pensión de invalidez, además contiene fundamentos de derecho.

Además, en el acápite de la cuantía contiene tablas las cuales no permiten inferir con exactitud lo argumentado por el demandante y adicionalmente, la jurisdicción y competencia debe ser corregida para darle tramite de un proceso ordinario laboral.

Por último, no cumple el demandante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020 que adicionó como requisito la constancia de envió de traslado de la presentación electrónica de la demanda a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contra **FERNEY MOLINA PERALTA,** por las razones antes expuestas

TERCERO: Concédase el termino de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconózcase personería a la Doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, abogada titulada con CC. N°. 32.709.957 expedida en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, y portadora de la T.P N°. 102.786 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 115

02 DIC 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR